



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LÉRIDA – TOLIMA.

Radicación: 2021-00102

Proceso: declarativo verbal – disolución y liquidación de unión marital de hecho

Demandante: SANTIAGO OSORIO ALVAREZ

Demandado: JACKELINE BEDOYA SALAZAR

NELSON FERNANDO BERMEO REINOSO identificado civil y profesionalmente, actuando como apoderado de la demandada por designación que me hiciera el despacho judicial, mediante auto del 3 de noviembre del 2021; me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. No es cierto, el hecho número uno (1) por cuanto la convivencia terminó en el mes de Diciembre del año 2019, no se tiene certeza del día exacto pero en el mes de diciembre se rompió vínculo amoroso, sexual y convivencia marital.
2. Es cierto que existió una unión marital que tuvo inicio en el año 2005 sin tener certeza el mes; pero no es cierto que se haya prolongado en el tiempo hasta el 31 de marzo del 2021; lo cual la acción ya se encuentra prescrita.
3. Es cierto, que los actores procesales son los progenitores del menor SANTIAGO ESTEBAN OSORIO BEDOYA.
4. No es cierto, porque mi apoderada una vez terminada la relación sentimental con el señor SANTIAGO inicio otras relaciones de carácter sentimental, afectivos y sexuales, en búsqueda de una relación estable que no pudo configurarse, por tal motivo no existe infidelidad, estando terminada la relación con el demandante.
5. No es cierto que se haya configurado la relación de unión marital de hecho.



EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. Niéguese la pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho entre SANTIAGO OSORIO ÁLVAREZ y JACKELINE BEDOYA SALAZAR por haberse extinguido la acción por prescripción conforme al art. 8 de la ley 54 de 1990.
2. Niéguese la pretensión de declaración de existencia de una sociedad patrimonial entre SANTIAGO OSORIO ÁLVAREZ y JACKELINE BEDOYA SALAZAR por haberse extinguido la acción por prescripción conforme al art. 8 de la ley 54 de 1990.
3. Niéguese la pretensión de declaración cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho entre SANTIAGO OSORIO ÁLVAREZ y JACKELINE BEDOYA SALAZAR por haberse extinguido la acción por prescripción conforme al art. 8 de la ley 54 de 1990.
4. Niéguese la pretensión de declaración de liquidación del haber social entre SANTIAGO OSORIO ÁLVAREZ y JACKELINE BEDOYA SALAZAR por haberse extinguido la acción por prescripción conforme al art. 8 de la ley 54 de 1990.
5. Niéguese la pretensión de condena en costas a mi prohijada.

EXCEPCIONES

Expongo la siguiente excepción:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN LEGAL: mediante designación legal específicamente el artículo 8 de la ley 54 de 1990 estableció que las acciones para pretender lo regulado en el ibidem prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes; la cual la sustento en lo siguiente: En efecto mi prohijada y mi el señor SANTIAGO dese el año 2005 voluntariamente tomaron la férrea decisión e inequívoca de consolidar una vida familiar, sin embargo, tal situación resultó infructuosa en ambos sentidos, puesto que la misma voluntariamente decisión darla por terminada en el mes de diciembre del 2019, sin certeza de la fecha de terminación; por lo cual computando el tiempo de prescripción de la acción contemplada en el art. 8 de la ley 54 de 1990, se concluye que la misma terminó en diciembre del 2020; a lo cual, que al momento de interponer la acción, ya se encontraba prescrita.



FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

El sentido de la norma que manifestó el sentir del legislador en su absoluta potestad, impuso como requisito los elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis; se trata, por tanto, respetando la individualidad de cada uno de los interesados, de conformar una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las situaciones del diario existir.

Lo anterior se debe traducir en el mundo exterior e interior como el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad. CSJ. CMI, Sentencia SC15173 de 24 de octubre de 2016, expediente 00069.

En esa línea de pensamiento, la «voluntad responsable de conformarlas y la comunidad de vida permanente y singular», se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho. La «voluntad responsable de conformarlo», aparece cuando la pareja, en forma clara y unánime, actúa inequívocamente en dirección de formar una familia, entregando sus vidas, verbi gratia, para compartir asuntos trascendentes de su ser, coincidir en metas presentes y futuras, y brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, entonces, la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Se trata de la exteriorización de la voluntad interna con ánimo serio e inequívoco de formar una pareja en su condición de acto jurídico hacia un proyecto vital.

Nelson Bermeo

Abogado



De esa manera, si el trato recíproco que se irrogan los integrantes de la relación marital se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, en cuanto lo contradicen, por ejemplo, una relación de independientes o de simples amantes, esto significa que, en esa dirección, el elemento volitivo no se ha podido formar o estructurar. CS./. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

Por último la comunidad de vida, se refiere a la conducta de quienes la desarrollan, a los hechos en donde subyace y se afirma la intención de constituir una familia. El presupuesto, desde luego, no alude a una voluntad interna propiamente dicha, sino a las exteriorizaciones vitales y circunstancias que la evidencian de manera implícita, al margen de cualquier ritualidad o formalismo. La permanencia, por su parte, implica estabilidad, continuidad o perseverancia, al margen de que surjan cuestiones accidentales durante la comunidad de vida, impuestas por la misma relación de pareja o establecidas por los propios compañeros de hecho, como la falta de trato camal, de cohabitación o de notoriedad, nada de lo cual la desvanece. CSJ. CMI, Sentencia SC15173 de 24 de octubre de 2016, expediente 00069.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor juez, decretar fecha y hora para que el señor **SANTIAGO OSORIO ÁLVAREZ** absuelva bajo la gravedad del juramento interrogatorio que presentaré verbalmente.

TESTIMONIALES.

Téngase como pruebas testimoniales las siguientes, las cuales serán notificadas personalmente por mi prohijado:

1. Sírvase señor juez fijar fecha y hora para Yadira Cortez lozano sea escuchada como testigo; y la cual ratificará el tiempo de inicio de la relación conyugal, y cuando finalizó tal relación de tal suerte que, dejará se probará sobre la prescripción de la acción.

Nelson Bermeo

Abogado



2. Sírvase señor juez fijar fecha y hora para Aida Lilian Sanchez Aristizabal sea escuchada como testigo; y la cual ratificará la inexistencia de los elementos de la unión marital de hecho desde el año del 2019 hasta la fecha.

Cordialmente,



Nelson Fernando Bermeo Reinoso

NELSON FERNANDO BERMEO REINOSO

C.C. # 11109.381.031 LÉRIDA.

T.P 211026 C.S.J.

Email: nelsonbermeoreinoso@gmail.com

Contacto: 3213803834

Dirección: Dirección: oficina 905 EDIFICIO WORLD TRADE CENTER – CENTRO COMERCIAL ACQUA – Ibagué – Tolima.

